

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY 14.809/1946 · 1946

DECRETO-LEY 14809/1946

Boletín Oficial, 3 de junio de 1946 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Decreto-Ley 14809/1946

Secretaría de Industria y Comercio

AUTORIZASE A LA JUNTA REGULADORA DE LA PRODUCCION AGRICOLA PARA ADQUIRIR TRIGO DE LA COSECHA 1944/45

Fíjase el Precio en $15 los Cien Kilogramos, Embolsados, Grado Nro. 2, Base 78 Sobre Vagón Dársena

Decreto Nº. 14.809/46

Buenos Aires, 23 de Mayo de 1946

-C. E. S.I.C. 5.219/46.-

CONSIDERANDO:

Que se tiene conocimiento de la existencia de partidas de trigo de las cosechas 1944/45 y anteriores en poder de productores, acopiadores, comerciantes, etc.;

Que frente a las disposiciones en vigor dicho trigo no puede ser vendido a la Junta Reguladora de la Producción Agrícola ni a los molinos harineros;

Que las necesidades del consumo interno y la demanda del exterior aconsejan arbitrar cuanta medida sea posible tendiente a asegurar la disponibilidad del mencionado grano;

Que los gastos de almacenamiento y las mermas soportadas por los tenedores del referido trigo determinan la necesidad de establecer un precio equitativo que, a la vez, constituya un estímulo para que aquéllos se desprendan de sus existencias;

Que por el carácter excepcional de las adquisiciones a realizar no corresponde comprenderlas en lo dispuesto por el Decreto-Ley N.º 10.983/46 que rige actualmente para el trigo de la cosecha 1945/46;

Por todo ello y con fuerza de ley,

El Presidente de la Nación Argentina,

en Acuerdo General de Ministros-

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Autorízase a la Junta Reguladora de la Producción Agrícola para adquirir, a partir de la fecha, el trigo de la cosecha 1944/45 y anteriores, que se encuentre en poder de productores, acopiadores, comerciantes, etc., al precio de $15.- m/nacional los cien kilogramos, embolsado, grado N.º 2, base 78, sobre vagón Dársena, con las diferencias establecidas por dicho Organismo para los demás puertos del país.

ARTÍCULO 2°. Las sumas que necesite la Junta Reguladora de la Producción Agrícola para la financiación de las operaciones autorizadas por el presente decreto-ley, serán adelantadas por el Banco de la Nación Argentina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto N.º 39.080 del 14 de Marzo de 1934, y los quebrantos que eventualmente pudieran producirse, serán cubiertos con fondos del margen de cambios, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 15, inciso b) de la Ley 12.160.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese, etc.

VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 14809/1946. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).